

Tema XV. El Ministerio de Agricultura. Principales funciones y estructura orgánica. Direcciones Generales, con especial referencia a la Dirección General de la Producción Agraria.

Tema XVI. Organización del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. Ley de Semillas y Plantas de Vivero y su Reglamento.

Tema XVII. Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos. Derechos y deberes de los funcionarios.

Provisión de puestos de trabajo en los Organismos autónomos. Régimen disciplinario: faltas, sanciones y procedimientos.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Sevilla por la que se anuncia concurso para la provisión de plaza de Recaudador de contribuciones e impuestos del Estado de la zona de Carmona, de esta provincia.

Características de la zona: Clasificada en segunda y definitiva categoría, está compuesta por el Ayuntamiento de Carmona, donde radicará su capitalidad, y comprende actualmente los pueblos siguientes: La Campana, Mairena del Alcor y Viso del Alcor.

El promedio del cargo de valores del Estado en el bienio 1971/72 es de pesetas 43.448.458.

Valores del Estado: Premios de cobranza, en período voluntario, el 2,38 por 100.

Participación en apremios: En el período de prórroga, el Recaudador tendrá una participación equivalente a un tercio de la que perciba la Corporación, sin que pueda exceder la participación de éstos en el recargo líquido en un solo procedimiento de apremio de la cantidad de 50.000 pesetas. En la fecha actual las participaciones del Recaudador son equivalentes al 1,87 por 100 de lo cobrado con el 10 por 100, y el 5 por 100 de lo cobrado con el 20 por 100, sin que exista limitación sobre el exceso, en virtud de la concesión del régimen especial de que disfruta la Corporación, y mientras éste se mantenga.

Se establece igualmente un «premio complementario», que será revisable anualmente, absorbible en cuanto por disposiciones legales o acuerdo de la Corporación Provincial se lleve a cabo el incremento de los premios de cobranza correspondientes a la zona, quedando de la facultad discrecional de la Corporación su concesión en ejercicios sucesivos, así como su condicionamiento al cumplimiento de determinados requisitos para su obtención. En el ejercicio actual, la Corporación garantiza mediante este premio un rendimiento líquido y anual al Recaudador de 550.000 pesetas, si cumple las condiciones y compromisos por el que se hace acreedor a éste.

Se le reconoce igualmente el derecho a las recompensas por incremento de recaudación, tanto en voluntaria como en ejecutiva, que establece el párrafo 2.º del artículo 78 y 79 del vigente Estatuto Orgánico.

Impuesto de plagas del campo: El 9,52 por 100 en recaudación voluntaria y el 5 por 100 en los recargos de ejecutiva.

Arbitrios municipales sobre las riquezas rústica y urbana, otros arbitrios, tasas y exacciones de Corporaciones locales, cuotas y liquidaciones de otros Organismos o entes públicos: Los que asimismo encomiende para su cobro la Corporación, en virtud de encomiendas y convenios establecidos con estas

Entidades, el premio de cobranza se encuentra fijado o se fijará a tenor de las obligaciones de carácter bilateral y de las que, como consecuencia, se encuentren señaladas o se señalen a los Recaudadores.

Arbitrios provinciales: Los que asimismo encomiende para su cobro la Corporación y en las condiciones que se fijan. En la actualidad, el 5 por 100 en voluntaria y la mitad del apremio en los períodos de prórroga y único grado de apremio. Respecto a exacciones distintas de las actuales, el premio se fijará oportunamente.

Cuanta de la fianza: Establecido un sistema mixto por esta Corporación para la constitución de fianza, de acogerse a él el nombrado Recaudador, el porcentaje sobre el promedio bienal del cargo se fija en el 0,68 por 100 de fianza individual y un 0,88 por 100 de fianza colectiva. De no acogerse a este sistema, la fianza a constituir será equivalente al 5 por 100 del promedio bienal del cargo señalado.

La vacante corresponde al turno preferencial de funcionarios de esta excelentísima Diputación Provincial.

Las solicitudes para optar a la plaza se presentarán en el Registro General de esta Corporación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

El texto íntegro de estas bases figura publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 2, del 3 de los corrientes. Sevilla, 4 de enero de 1974.—El Presidente, Mariano Borrero.—205-A.

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Valencia referente a la oposición libre para provisión de una plaza de Ingeniero Industrial de esta Corporación.

Se convoca oposición libre para proveer la plaza vacante de Ingeniero Industrial de esta Corporación Provincial, cuya plaza está clasificada en plantilla en el grupo B), Técnicos: subgrupo a), Técnicos con título superior, tienen asignado el grado retributivo 18 y está dotada con la remuneración anual de 93.240 pesetas y demás percepciones legales, sin perjuicio de los derechos que correspondan como consecuencia de la aplicación del Decreto 7/1973, de 27 de julio, sobre adopción de medidas en orden a la acomodación y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado y disposiciones que se dicten para su aplicación.

Las instancias para tomar parte en la presente oposición libre y en las que los solicitantes manifestarán expresamente que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la base segunda de la presente convocatoria, deberán ser dirigidas al excelentísimo señor Presidente de la Diputación Provincial de Valencia, debidamente reintegradas, y presentadas en el Registro General de la Corporación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente extracto de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Los solicitantes deberán acompañar a sus instancias el resguardo acreditativo de haber abonado en el Registro General de la Corporación la cantidad de 1.000 pesetas en concepto de derechos de examen.

Las bases de la convocatoria de la presente oposición libre han sido íntegramente publicadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia del día 28 de diciembre del año en curso.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Valencia, 31 de diciembre de 1973.—El Presidente, José Antonio Perelló Morales.—El Secretario general, Rafael Rodríguez Moñino y Rodríguez.—396-E.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Promoción de Sahara por la que se hace público el resultado de los sorteos de amortización de títulos de los empréstitos de la antigua Zona Norte de Marruecos, vencimiento 1 de enero de 1974.

Efectuados en esa Dirección General el día 27 de los corrientes, con intervención del Agente de Cambio y Bolsa don José Ramón de Noriega y Labat, designado por el ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, los sorteos de amortización de títulos correspondientes al vencimiento de 1 de ene-

ro próximo, de los empréstitos de la antigua Zona Norte de Marruecos que se detallan a continuación, han dado los siguientes resultados:

Emisión de 1 de junio de 1928.—Sorteo número 63

Serie A.—Se amortizan 89 títulos de 500 pesetas nominales cada uno, números del 17.167 al 17.201, 17.203 al 17.232, 17.234 al 17.240 y 17.289 al 17.305.

Serie B.—Se amortizan 18 títulos de 5.000 pesetas nominales cada uno, números 4.954 al 4.957, 4.959 y 4.961 al 4.973.

Serie C.—Se amortizan 2 títulos de 25.000 pesetas nominales cada uno, números 96 y 97.

Emisión 10 de junio de 1940.—Sorteo número 92

Se amortizan 278 títulos de la serie única, de 1.000 pesetas nominales cada uno, números 244.987 al 245.264.

Todas las numeraciones correlativas citadas son inclusive los números de sus extremos.

Al presentar a reembolso los títulos amortizados, deberán llevar unido el cupón del vencimiento siguiente al de 1 de enero de 1974.

Madrid, 27 de diciembre de 1973.—El Director general, Eduardo Junco Mendoza.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Trinidad Cantos Galdámez, en representación de doña Basilisa Carreras Temprado, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Cuenca.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Trinidad Cantos Galdámez, en representación de doña Basilisa Carreras Temprado, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Cuenca en una escritura de resolución de compraventa mediante una nueva venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del funcionario calificador;

Resultando que por escritura otorgada en Cuenca ante el Notario don Antonio Pérez Sanz el 10 de junio de 1969, doña Basilisa Carreras Temprado vendió a don Pascual Crespo de Marco, por el precio de mil quinientas pesetas, un solar sito en la calle Menéndez y Pelayo, número 46, que el adquirente inscribió en el Registro de la Propiedad; que aunque en la escritura no se hizo constar ningún condicionamiento, el motivo determinante del negocio jurídico fué que posteriormente la vendedora tendría preferente derecho a ocupar una vivienda en el edificio que el comprador se proponía levantar en el local adquirido, y que, por dificultades económicas éste no pudo realizar la construcción proyectada, por lo que, después de diversas gestiones, los otorgantes decidieron de mutuo acuerdo dejar sin efecto la operación realizada, para lo cual otorgaron nueva escritura el 18 de octubre de 1971 ante el Notario don Antonio Varona Díaz, en la que los interesados, para volver a la situación inicial, manifestaron que «han decidido dejar sin efecto» la anterior compraventa, estipulándose que «don Pascual Crespo de Marco, con consentimiento de su esposa, transmite a doña Basilisa Carreras Temprado el pleno dominio de la finca descrita, y ésta la acepta y la adquiere libre de cargas», y a su vez el señor Crespo de Marco declara que «tiene recibido de la señora Carreras Temprado el precio que se estipuló y entregó en la relacionada escritura de mil quinientas pesetas, y otorga carta de pago»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción por el defecto que se reputa insubsanable de resultar el acto en el contenido, contradictorio en sus propios términos, en cuanto se lo hace revestir a la vez el carácter de resolución de compraventa y de venta nueva, sin que pueda válidamente encajarse en ninguno de dichos negocios, toda vez que la previa transmisión que dice dejar sin efecto constituyó en su día, según los antecedentes del Registro, un contrato de compraventa perfecto y consumado, sin pacto de cláusula resolutoria alguna, y la nueva venta que pudiera deducirse al presente carece de precio real y efectivamente entregado al hacerse servir a la actual transmisión el precio que se estipuló y entregó en la anterior. Todo lo cual, unido a la ambigüedad resultante de las estipulaciones de las partes, contraria a la claridad y determinación que inspira la publicidad registral, impide la inscripción»;

Resultando que el nombrado Procurador, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que tanto la legislación como la doctrina y la jurisprudencia enseñan que es lícito el acuerdo resolutorio de la compraventa y cualquier otro negocio jurídico anterior, distinguiéndose en tal resolución dos aspectos: El convenio resolutorio y la nueva transmisión de lo que recíprocamente recibieron en el contrato anterior; que igualmente la doctrina y la jurisprudencia reconocen con amplitud el principio de autonomía de la voluntad en la resolución de contratos precedentes, siempre que no se perjudique a terceros; que el artículo 1.508 del Código Civil dispone que la venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones y además por las expresadas en los capítulos anteriores y por el retrato convencional y por el legal; que ni no establecerse ninguna limitación, el precepto comprende naturalmente todo supuesto de compraventa perfecta y consumada, aunque no se haya establecido pacto previo de resolución; que la principal consecuencia de la resolución es que quede sin efecto el contrato anterior, recuperando

el vendedor la cosa y el comprador el precio, siendo ambos liberados de sus anteriores obligaciones, que la nota calificadora sólo contempla el aspecto rescisorio de la resolución, olvidando la obligación de devolverse recíprocamente lo recibido, que da lugar a la nueva escritura de compraventa; que en esta escritura hay transmisión y hay precio que, es el mismo que se estipuló y entregó en la compraventa anterior, y que no existe ninguna ambigüedad en las estipulaciones del documento calificado, como puede apreciarse en un examen del mismo;

Resultando que el Registrador informó: Que el contenido del Registro respecto de la finca objeto del recurso es el siguiente: a) Inscripción 1.ª de compraventa en favor de don Pascual Crespo de Marco y su esposa, para la sociedad conyugal, conforme al artículo 205 de la Ley Hipotecaria. No figura pacto ni determinación accesoria alguna en ella ni figuraba en la escritura, como demuestra la nota al margen del correspondiente asiento de presentación, que no hace referencia a suspensión o denegación alguna. La fecha del asiento de inscripción es de 31 de diciembre de 1969. b) Anotación preventiva de suspensión de embargo, letra A, caducada, mas no cancelada, en favor de don Domingo Arias Montoya, mayor de edad, casado, ebanista, practicada en méritos de procedimiento ejecutivo 116/71, seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Cuenca, en reclamación de 100.464 pesetas de principal más otras 40.000 para costas y gastos, contra el señor Crespo de Marco, declarado en rebeldía. La expresada anotación fué tomada en suspensión de la de embargo por falta de cumplimentar el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, mediante citación o notificación a la esposa del deudor. c) Asiento de presentación de la escritura calificada con nota indicativa de la interposición del recurso y referencia a la calificación que ha dado lugar a la misma; que los defectos señalados en la nota recurrida son tres: 1.ª Contradicción entre los propios términos del contrato que identifican los conceptos de transmisión «ex novo» o nueva venta y resolución de la precedente, dando como resultado ambigüedad y confusión. 2.ª La inexistencia de resolución del contrato anterior; y 3.ª La carencia de precio real y efectivamente entregado; que deja sin efecto la falta últimamente señalada pese a lo ilógico de resultar el precio fijado muy inferior al que arroja la compraventa de valores, tratarse de una compraventa posterior en año y medio a la anterior sin tener en cuenta la plusvalía y los beneficios que supondría la reserva de piso que la vendedora tenía sobre el edificio que, según dicen los otorgantes, el comprador proyectaba levantar en el solar adquirido, todo lo cual hace pensar en la simulación; que la naturaleza del derecho que se inscribe es una de las circunstancias esenciales de la inscripción y ha de expresarse con toda claridad y como nuestro sistema de transmisión es causalista, igualmente clara ha de ser la causa de la transmisión, que la denominación que se da al negocio convenido de «resolución de compraventa mediante una nueva venta» no expresa con claridad la causa del contrato e induce a confusión; que además, el título es contradictorio, porque «resolución de venta» y «nueva venta» son dos conceptos jurídicos muy diferentes, sin que la contraposición de los mismos quiera dar a entender que cabe resolución voluntaria de venta; que la resolución es un concepto negativo, extintivo, mientras que el de compraventa, como resulta obvio, es positivo y creador de obligaciones; que la resolución es un concepto jurídico al que la Ley y la doctrina han dado significación propia de regreso a la situación jurídica anterior, de recomposición de ésta y destrucción con carácter retroactivo de las consecuencias intermedias; que sus efectos se producen «ex tunc» e «in rem» con trascendencia respecto de terceros adquirentes, por lo que no es ocioso tener presente el contenido del Registro en cuanto a la finca cuestionada; que si bien en el presente caso no figura ninguna anotación preventiva vigente, el folio registral muestra un crédito que acudió al procedimiento ejecutivo, que quizá podría subsanar su caducada reserva de puesto, lo que constituye un argumento más en favor de la tesis que defiende; que con la inscripción de la venta que se pretende se garantizaría a la primera enajenante, que con su imprevisión dió lugar a la situación creada, una posición privilegiada ante acreedores que al menos merecen una paridad de trato; que excluido el planteamiento de problemas de simulación y fraude de acreedores, que desborda el ámbito de la calificación, nada habría que objetar si sencillamente se hubiese convenido una clara y simple venta con los términos personales invertidos respecto a la anterior, pero sin reflejar idea resolutoria; que el mayor peso de la nota no radica como parece que pretende el recurrente, en el señalamiento de falta de precio, sino en la ausencia de verdadero carácter resolutorio en sentido técnico, que requiere previsión del legislador o de las partes para que se produzca y que origina una restitución de prestaciones y la invalidez de los efectos desplegados en el interregno; que tal resolución no existe en el contrato calificado, ya que no pueden identificarse mutuo disenso y resolución cuando se trata de contratos perfectos y consumados, por lo que no es aplicable al mismo la doctrina y jurisprudencia referente a ésta; que la idea de extinguir por mutuo disenso una obligación contraída anteriormente es clara y está admitida sin reservas por la jurisprudencia y la doctrina, pero debe observarse que se trata de extinguir, o sea, poner fin a un contrato que está desplegando sus efectos, no al que ya los agotó bastante antes con la entrega de la cosa y el precio; que cumplidas las prestaciones